



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Por no reunir los presupuestos consagrados en el artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el inciso 3º del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, se **niega** por improcedente la **cesión** que hace la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- FIDUAGRARIA S.A. a Central de Inversiones S.A.- CISA (folio 45), toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que decida el asunto o auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Aunado a lo anterior, y si quisiera darse trámite al escrito presentado como cesión de derechos litigiosos de que trata el artículo 1969 y siguiente del Código Civil, lo cierto es que aún no se ha notificado judicialmente la demanda.

Respecto al poder allegado a folio 44, el despacho se abstiene de pronunciarse toda vez que el poderdante no es parte en el proceso.

**Notifíquese.**



CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS  
Jueza



Proceso	:	Ejecutivo Singular
Radicación N°	:	500013103003 2014 00363 00
Demandante	:	FIDUAGRARIA S.A.
Demandado	:	Asociación Municipal de Productores y Transformadores de Caucho Paratebueno C.O.V